

**R.D. N° 9-11/2016.-**

**Montevideo, 13 de abril de 2016.-**

**ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE  
UN REGISTRO DE DEUDORES  
ALIMENTARIOS  
Aprobación.-**

**SEC.GRAL./1349**

**VISTO:** estas actuaciones relacionadas con el Anteproyecto de Ley, sobre la creación de un Registro de deudores alimentarios a cargo del Banco de Previsión Social, con inclusión de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente;

**RESULTANDO:** I) que dicho proyecto fue elaborado por el Grupo de Trabajo de Género y analizado por los servicios técnicos y equipo gerencial de la Dirección Técnica de Prestaciones;

II) que el mismo tiene por objetivo asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias, decretadas judicialmente a favor de menores de edad e incapaces, con la finalidad de precaver eventuales incumplimientos;

**CONSIDERANDO:** que se entiende pertinente aprobar el anteproyecto de ley y la correspondiente exposición de motivos, propiciando ante el Poder Ejecutivo, el ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

**EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**R E S U E L V E :**

- 1º) APROBAR EL ANTEPROYECTO DE LEY Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ELABORADO POR EL GRUPO DE TRABAJO, A QUE REFIERE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 2º) ELEVAR ESTAS ACTUACIONES AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, PROPICIANDO EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INICIATIVA RESPECTO DEL ANTEPROYECTO -JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- QUE SE ADJUNTA Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

**HEBER GALLI**  
Presidente

**EDUARDO GIORGI BONINI**  
Secretario General

hbr/sa



"Pensiones  
Alimenticias - Project

## **ANTEPROYECTO DE LEY**

### **Se dictan normas para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de menores de edad e incapaces**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto por el Código del Niño y el Adolescente, son acreedores de obligación alimentaria, los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Entendiendo dicho cuerpo normativo que los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación, de ese niño o adolescente

Las personas obligadas a prestar alimentos son los padres o madres, o en su caso, el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario de estos obligados, se prestarán subsidiariamente por: los ascendientes más próximos, el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto convivan con el beneficiario, el concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho, los hermanos legítimos o naturales.

La regularidad en esta prestación es parte esencial del cuidado básico de los menores y está determinada por las necesidades de alimentación y desarrollo de hijas e hijos. Por lo tanto el cumplimiento de los deberes de alimentación de los progenitores es real y efectivo, si se cumple con la condición de regularidad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la continuidad y regularidad de las pensiones alimenticias destinadas a hijos e hijas menores de edad, o mayores de edad incapaces

La obligación alimentaria para con los hijos está depositada por imperio de las leyes nacionales y por disposiciones internacionales, en sus progenitores y en padres y madres adoptantes, correspondiendo al Estado generar condiciones para asegurar el pago de las pensiones.

El Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, puede poner a disposición de la satisfacción de esta obligación, las herramientas informáticas que se encuentran al servicio de la administración del Estado.

#### *Derechos de la niñez y la adolescencia*

Diversas normas reconocen y consagran el derecho de los niños y adolescentes a disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social.

En el plano internacional destacamos la Convención de los Derechos del Niño ratificada en nuestro país en setiembre de 1990; y en particular el artículo 27, que en su numeral 4 establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si vive en el Estado Parte como si vive en el extranjero.”

En el plano nacional el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como otras normas de rango legal, establecen y delimitan obligaciones y derechos.

El Código Civil establece la obligación que contraen los cónyuges por el solo hecho de unirse en matrimonio, de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias. (Art. 116 a 126).

El Código de la Niñez y la Adolescencia dedica el Capítulo VIII a la obligación alimentaria que tienen entre otros, los progenitores para con sus hijos.

En él se establece que todo niño cualquiera sea su condición legal debe disfrutar de los beneficios necesarios para su desarrollo corporal, espiritual y de bienestar social y la obligación de sus padres a brindárselo. Ratifica la condición de irrenunciable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible de la obligación alimentaria. Regula pormenorizadamente el concepto de alimentos, abarcando las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, atención médica y los gastos necesarios para adquirir una profesión, oficio, educación, cultura y recreación y considera alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del postparto.

Están obligados a dar alimentos, los padres o en su caso los adoptantes, y entre otros, los familiares ascendientes más próximos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### *Pensión alimentaria*

En casos de desentendimiento o conflicto entre los progenitores, corresponde al Juez de Familia establecer quién será el obligado alimentario y de ser necesario disponer la retención de la pensión alimentaria sobre sus ingresos.

El concepto de ingresos que se aplica es el definido en el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como "...todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social"

#### *Objeto del proyecto de ley*

El objeto de este proyecto de ley es asegurar la continuidad del servicio de las pensiones alimenticias a favor de niños/as, adolescentes e incapaces.

El padre o madre que tiene obligación de servir una pensión alimenticia, debería cumplir con la misma sin más y en consecuencia debería proporcionar a la Sede competente toda la información necesaria a efectos de que se retenga de sus ingresos la suma que se haya dispuesto, informando incluso, los sucesivos cambios que pudieran generarse.

Sin embargo, ello no ocurre así en la mayoría de las situaciones, recayendo en el padre o madre que tiene la tenencia de los hijos e hijas, informar al Juez competente el lugar de trabajo o fuente de ingresos del progenitor con obligación de servir alimentos a fin de tomar resolución sobre la retención de la pensión alimenticia.

El demandante no cuenta en general con esta información, sobre todo cuando se producen cambios en los lugares de trabajo, lo que genera una discontinuidad en el servicio de la pensión alimentaria.

En los casos conflictivos esto requiere de una investigación que corre por cuenta de la persona demandante, por lo general mujeres, que incluye un constante deambular por juzgados y oficinas, cada vez que se produce un cambio en el lugar de trabajo.

El BPS en aplicación del art. 47 del Código Tributario cuenta con una larga experiencia proveyendo la información requerida por los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores y de aduana cada vez que así lo han solicitado.

El presente proyecto pone la experiencia, la capacidad de gestión y las herramientas informáticas con que cuenta el Banco de Previsión Social al servicio del bien mayor de la infancia y la adolescencia, dándole mayor agilidad al trámite de cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre las retenciones alimenticias.

La gestión administrativa propuesta en este proyecto de ley está alcanzada por las obligaciones de cumplimiento y las correspondientes sanciones previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que en los artículos 60 y 61,

establece medidas para el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones de alimentación previstas por las pensiones alimenticias y en este caso por las retenciones dispuestas.

#### *Descripción del proyecto de ley*

En el artículo 1° se describe el objeto de la ley – asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas judicialmente -, y establece los sujetos de derecho comprendidos, menores de edad e incapaces.

En el artículo 2° se encomienda al Banco de Previsión Social mantener un registro de los obligados alimentarios decretados judicialmente. Este registro debe estar asociado a los afiliados al Banco – trabajadores, titulares de empresas y pasivos –, generando una base de información que se mantendrá actualizada con la información proveniente de las resoluciones judiciales y con las novedades que registre el Banco de Previsión Social por las actividades que le son propias.

Así, el artículo 7° establece la obligatoriedad de esta institución en mantener el registro actualizado, y de comunicar la resolución judicial a las empresas y particulares en las que el obligado alimentario incluido en el registro sea dado de alta como empleado o titular de la empresa. Debiendo dar aviso a la Sede Judicial de la comunicación realizada. También deberá dar cuenta a la Sede Judicial cada vez que se produzca una desvinculación laboral de un obligado alimentario.

Tratándose de obligados alimentarios titulares de rentas vitalicias a cargo de entidades aseguradoras, se efectuará la comunicación a dichas entidades a los efectos de la retención correspondiente.

La obligación de retener los montos correspondientes de las prestaciones servidas por el BPS está prevista en el artículo 4°. La que se produce desde el momento que la Sede comunica al BPS la obligación alimentaria decretada y la orden judicial de retención.

Los artículos 3°, 4° y 6° detallan las acciones a resolver por la Sede Judicial. A petición de parte el Juez oficiará a la o las empresas en las cuales el obligado alimentario se encuentre activo de acuerdo a lo dispuesto por el Código General del Proceso y refrendado en el artículo 63 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y agrega que en forma preceptiva se comunique al BPS, describiendo en el artículo 5°, la información que debe contener el oficio.

El artículo 8° establece que las comunicaciones realizadas por el BPS generan la obligatoriedad del cumplimiento de la retención alimenticia y están alcanzadas por las sanciones previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Sin exceptuar toda otra disposición legal sobre el tema.

Finalmente prevé, en el artículo 9°, que la baja del registro se producirá a petición de la parte interesada y por resolución del Juez.

El presente proyecto pone a disposición de los menores y adolescentes, e incapaces, las herramientas con que cuenta el BPS, para asegurar el pago de las pensiones alimentarias sin dejar de visualizar que la obligación de alimentos está depositada en los padres y madres y por lo tanto no los sustituye.

## ANTEPROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas judicialmente en favor de menores de edad e incapaces, con la finalidad de precaver eventuales incumplimientos.

**Artículo 2º.-** El Banco de Previsión Social mantendrá un Registro de obligados por concepto de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 3º.-** Decretada una pensión alimenticia a favor de menores de edad y mayores de edad incapaces, el Juez competente a petición de parte, oficiará a particulares, empresas y al Banco de Previsión Social ordenando efectuar la retención correspondiente sobre sueldos, haberes, retiros, jubilaciones, pensiones y prestaciones que los y las alimentantes perciban por todo concepto.

**Artículo 4º.-** La Sede Judicial comunicará al Banco de Previsión Social la obligación alimentaria decretada; la orden judicial de retención, el decreto de cese de la obligación alimentaria, y cualquier modificación que se produzca a los efectos de su inscripción preceptiva en el Registro referido en el art. 2.

**Artículo 5º.-** El Banco de Previsión Social deberá retener la suma correspondiente a la pensión alimentaria decretada y comunicada como se dispone por el artículo precedente, de las prestaciones que el organismo sirva al obligado alimentario en la actualidad y en el futuro, mientras se encuentre vigente la orden de retención.

**Artículo 6º.-** La comunicación judicial librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

- a- Nombres, apellidos y domicilio del obligado
- b- Número de cédula de identidad del obligado



- c- Monto de la pensión alimenticia decretada
- d- Nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios
- e- Nombres, apellidos, cédula de identidad, domicilio del administrador e identificación de cuenta bancaria, si la tuviera, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia
- f- Identificación del Tribunal, número, carátula del expediente y número y fecha de la resolución judicial.

**Artículo 7º.-** El Banco de Previsión Social estará obligado a:

- a) Mantener el registro actualizado con la información que la Sede Judicial competente comunique sobre las personas con obligación alimentaria determinada judicialmente.
- b) Comunicar en forma fehaciente a las entidades en las que el obligado alimentario esté registrado como empleado o titular, la orden de retención judicial a que refiere el artículo 4º, cada vez que el obligado registre un alta de actividad
- c) Dar cuenta a la Sede competente en un plazo de 5 días hábiles que el obligado alimentario se ha desvinculado de empresas o particulares, o ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo previsional.
- d) Dar cuenta a la Sede competente en un plazo de 5 días hábiles, que ha comunicado a empresas o particulares en las que el obligado alimentario haya sido registrado.

**Artículo 8º.-** Será obligación de las empresas y entidades en las cuales el obligado alimentario haya sido registrado, proceder a retener una vez que la orden judicial le sea comunicada por el Banco de Previsión Social.

Será de aplicación los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 17.823 del 7 de setiembre de 2004; y toda norma que prevea sanciones por incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

**Artículo 9º.-** Será carga del obligado alimentario solicitar al Juez competente la baja del Registro cuando los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la

pensión alimenticia alcancen la mayoría de edad, u ocurra cualquier circunstancia que pueda ameritar el cese de la obligación de pago de pensión alimenticia.